

Lima, 27 ABR 2005

Visto: El Recurso de Apelación N.º 122-089-00086238 de fecha 28 de enero de 2005, interpuesto por Mario Flores Garmendia, contra la Resolución de Departamento N.º 066-036-00006648 de fecha 29 de diciembre de 2004, expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución de Departamento N.º 066-036-00006648, declaró Infundado el reclamo de improcedencia interpuesto contra la papeleta 5065406 de fecha 18 de setiembre de 2004 y con código de infracción E03, impuesta al conductor del vehículo de placa N.º SIH246.

Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 336 del D.S. N.º 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por los Decretos Supremos N.ºs. 012, 022, 026, 039, 040-2002-MTC, 003, 005, 059-2003-MTC y 037-2004-MTC establece que contra la resolución que desestima la reclamación y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse Recurso de Apelación, el mismo que será resuelto por la instancia jerárquica superior, en ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ordenanza N.º 154 corresponde al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver en última instancia mediante Resolución de Alcaldía, con lo cual queda agotada la vía administrativa.

Que, el ítem 2.1.3. de la Directiva N.º 01-06-00000001, dispositivo que regula las pautas para la tramitación de procesos contenciosos y no contenciosos en materia de tránsito y transporte urbano en el S.A.T., expedida en ejercicio de las facultades conferidas por la cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N.º 154, concordante con el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de apelación están referidos a cuestionar la resolución recurrida, por lo que al cumplir con el requisito de fondo deviene en necesario el análisis de los mismos.

Que, el recurrente interpone recurso de apelación adjuntando el informe final N.º 118-04-VII-DIRTEPOL-L-JEPOLTRAN-DCT-UNIESTRA/MD (folios 20,21,22,23,24,25), resultado de las investigaciones administrativas relacionadas a la queja presentada por la imposición de la papeleta 5065406 de fecha 18 de setiembre de 2004, por infracción E03 al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, en las conclusiones del mencionado documento se establece que el 18 de setiembre de 2004 el vehículo de placa SIH-246 conducido por Mario Flores Garmendia, fue intervenido por infringir el Reglamento Nacional de Tránsito al incurrir en la infracción de código E03 que consiste en estacionar interrumpiendo el tránsito, motivando la imposición de la papeleta 5065406, firmando el conductor la conformidad de la misma. Que, si bien la papeleta presenta enmendaduras en el código de la infracción, ello no invalida el documento al haberse acreditado la comisión de la infracción E03 por parte del recurrente.

Que, conforme a las conclusiones, la intervención de la autoridad policial se dio en el marco de sus atribuciones establecidas en la ley y ante la verificación de una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito. Respecto a la enmendadura del código de infracción en la papeleta de conformidad al artículo 14 de la Ley del procedimiento Administrativo General, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto. En ese sentido el ítem 14.2.4 señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes: cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vacío, lo que queda probado con el resultado del informe policial, que concluye sobre la ocurrencia de infracción de código E03.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento y que permitan al administrado obtener tutela jurídica efectiva, presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N.º 154, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 21 y 27 de la Ordenanza N.º 154 y el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Unico: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Mario Flores Garmendia y en consecuencia **CONFÍRMESE** la Resolución de Departamento N.º 066-036-00006648 de fecha 29 de diciembre de 2004, expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Ejecútese la sanción impuesta y téngase por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.



MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA